

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,  
29 de noviembre de 2022

A LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS,  
COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS  
S/D

La Comisión de Transparencia Financiera tiene el agrado de dirigirse a usted a fin de elevarle el dictamen sobre el “*EXPTE. S-N° - SECRETARÍA GENERAL s/Proyecto de Ley tendiente a introducir modificaciones en la legislación vigente vinculada a la prevención y represión del Lavado de Activos (LA)*” y particularmente sobre las implicancias para los abogados de la **nueva redacción propuesta para el artículo 20 inciso 17** que conforme el proyecto de referencia expresamente refiere:

“*ARTÍCULO 20.- Están obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos: (...)*

*17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, y cualquier otro profesional, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. (...)*

*Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.”*

## **I.- MARCO CONCEPTUAL**

En primer lugar, se debe tener presente que conforme lo establecido en los “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el

Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), conocidos como las 40 Recomendaciones del GAFI<sup>1</sup> a los cuales nuestro país adhiere, los países deben seguir ciertas pautas internacionalmente aceptadas y sugeridas a los fines de combatir el flagelo que los mencionados delitos provocan y que sin una orientación lo más uniforme posible a nivel mundial, todos los esfuerzos serian menos eficientes por la naturaleza transnacional que los delitos que se buscan combatir.

Entre las medidas que resulta oportuno mencionar a los fines del presente, se destacan la designación de una serie de sujetos o entidades reguladas o supervisadas (Sujetos Obligados) que deben cumplimentar, entre otras, las siguientes:

- Medidas de Debida Diligencia del Cliente (Recomendación 10)
- Obligaciones de Mantenimiento de Registros (Recomendación 11)
- Medidas especiales al relacionarse con Personas Expuestas Políticamente (Recomendación 12)
- Medidas y recaudos especiales respecto de las nuevas tecnologías (Recomendación 15)
- Posibilidad de delegación de ciertas medidas de Debida Diligencia en terceros bajo determinadas condiciones (Recomendación 17)
- Reporte de Operaciones Sospechosas (Recomendación 20).

Sin adentrarse al análisis puntual de las implicancias y pormenores de cada una, lo que se busca principalmente es que los Sujetos Obligados, al establecer relaciones con sus clientes, implementen medidas para poder conocerlos e identificarlos adecuadamente en cuanto a sus datos identificatorios y sus respectivas actividades económicas, a los fines de poder tener cierto control de los movimientos esperados y del origen lícito de los fondos con los que operan, para luego, en caso de tener dudas o sospechas sobre los clientes y/o sobre las operaciones que están llevando a cabo, poder efectuar los correspondientes Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a las Unidades Antilavado. Ello, para que se valgan de la información provista a los

---

<sup>1</sup><https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4329-recomendaciones-metodologia-actjul2022/file>

finés de realizar las investigaciones y acciones correspondientes con la totalidad de informaci3n que centraliza.

Dicho esto, y en lo que hace al objeto específcico del presente análisis, se deben tener especialmente en cuenta las previsiones establecidas en las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI y sus respectivas notas interpretativas que, en lo que resulten de aplicaci3n, se citan a continuaci3n:

**“22. APNFD: debida diligencia del cliente**

*Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones: (...)*

*d) los Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:*

- *compra y venta de bienes inmobiliarios;*
- *administraci3n del dinero, valores u otros activos del cliente;*
- *administraci3n de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;*
- *organizaci3n de contribuciones para la creaci3n, operaci3n o administraci3n de empresas;*
- *creaci3n, operaci3n o administraci3n de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales...”*

**“23. APNFD: Otras medidas \***

*Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:*

*(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacci3n financiera con relaci3n a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendaci3n 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.”*

Del análisis minucioso del proyecto de modificaci3n, se refleja una discordancia con las exigencias plasmadas en las citadas Recomendaciones. Se observa que el proyecto utiliza la expresi3n “...preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones...” mientras que la Recomendaci3n 22 refiere a “...cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones...”. Más allá de la ambigüedad que ambas expresiones pueden representar a los fines de su correcta interpretaci3n, es opini3n de esta

Comisión que cualquier expresión que tienda a definir la posible inclusión o no como Sujeto Obligado, debe estar clara y desprovista de toda expresión que genere dudas, ambigüedades y subjetividades.

## **II.- EL DEBECHO-DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y SU RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL. LA ARTICULACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL CON LA NORMATIVA LOCAL**

En la introducción de las Recomendaciones del GAFI se deja en claro que estas “... *constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares.*” (El destacado es propio).

En este sentido, es importante tener en cuenta que las propias recomendaciones respetan y reconocen las posibles particularidades de cada país al momento de su aplicación local y es así que resulta oportuno citar las notas interpretativas que dan origen a la norma proyectada y aquí analizada, que establecen:

### **“NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (APNFD) (...)**

*Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, los países no necesitan emitir leyes o medios coercitivos que tengan que ver exclusivamente con los abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en la medida en que estas actividades o profesiones sean incluidas en las leyes u otros medios coercitivos que cubren las actividades subyacentes.”*

### **NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23 (APNFD - OTRAS MEDIDAS)**

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes **no tienen**



**que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal.**

2. Cada país debe determinar los asuntos que deberían estar supeditados al privilegio profesional legal o el secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

3. Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF

4. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (tipping-off).

Llegados hasta aquí, nos adentramos al asunto que mayor riesgo genera de la norma proyectada en el contexto de la regulación existente para el ejercicio profesional de la abogacía: La Constitucionalidad del derecho de defensa.

La garantía del derecho de defensa es de raigambre constitucional. El artículo 18 de la Constitución Nacional establece claramente que “*es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*” asegurando la existencia y operatividad plena del estado de derecho.

Cualquier previsión normativa y/o regulatoria que atente contra dicha norma fundamental o pueda llegar a disminuir el pleno ejercicio de este derecho constitucional, deja indefensas a las personas e imposibilitadas de ejercer y hacer valer sus derechos en juicio.

El correcto ejercicio de la abogacía se basa en la confidencialidad entre el letrado y el cliente, la cual es celosamente resguardada por la Ley N° 23.187. Esta regula el ejercicio profesional y crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal asignándole al secreto profesional una doble cualidad de derecho/deber tal como se desprende de artículo 6 inciso f) que obliga al letrado a “...observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado” y su artículo 7 inciso g) que establece los derechos específicos

de los abogados, entre los cuales se menciona el de *“Guardar el secreto profesional.”*

Asimismo, resulta importante destacar que el artículo 10 inciso h) del Código de Ética de este Colegio<sup>2</sup>, determina que *“...el abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo. Sólo queda exceptuado: a) Cuando el cliente así lo autorice; b) Si se tratare de su propia defensa.”*

De la simple lectura de las normas citadas se destaca la importancia fundamental que la regulación actualmente vigente en nuestro país le otorga al secreto profesional para el vital ejercicio de la profesión de la abogacía, en el contexto que resulta imperioso para construir esa relación de confianza necesaria para representar fielmente la defensa de los intereses legítimos de los clientes.

En este sentido, es que el conjunto de normas que regulan el ejercicio profesional de la abogacía puede interpretarse como un plexo normativo que hace innecesaria la inclusión de regulación específica de los abogados para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, en los términos de sus propias notas interpretativas teniendo en cuenta el infranqueable alcance del secreto profesional conforme se dejó claramente establecido, y que ante su presencia, las citadas normas interpretativas autorizan a eximir de la presentación de los ROS respecto de sus clientes.

Asimismo, hay sobrada jurisprudencia que asegura la confidencialidad de la relación entre el abogado y su cliente. Así, en aplomada jurisprudencia del Tribunal de Disciplina, en un fallo de la Sala II del 21/4/88, se tiene establecido que *“El art. 6° de la ley 23.187, en su inc. f) pone como “deber específico” de los abogados observar con fidelidad el secreto profesional. A su vez, el art. 7° del citado ordenamiento establece que es “un derecho específico” de los abogados el guardar el secreto profesional inc. c).En concordancia con lo establecido por la ley, el capítulo 3° y 6° del Código de Ética fijan una serie de pautas en cuanto a los deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía y el deber de fidelidad que el abogado debe observar para su cliente,*

---

<sup>2</sup><https://new.cpacf.org.ar/noticia/5142/codigo-de-etica>

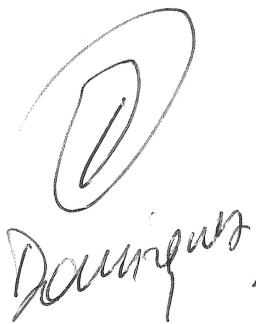
privilegiando en forma expresa el respeto riguroso del secreto profesional y la obligación de atender con celo los intereses que se le confían evitando la realización de cualquier hecho o acto que puedan perjudicar los intereses del cliente, si así no lo hiciere, el abogado se encontraría expuesto a ser sancionado por infracción a claras normas éticas que está obligado a respetar” (TD, Sala II del 21/4/88).

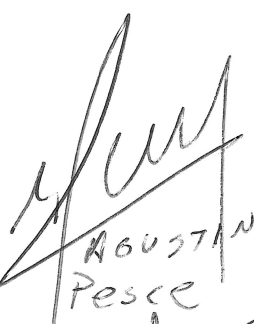
### III. DICTAMEN

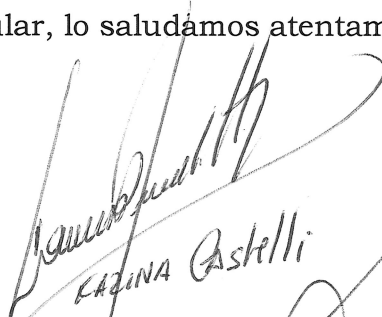
Esta Comisión DICTAMINA:

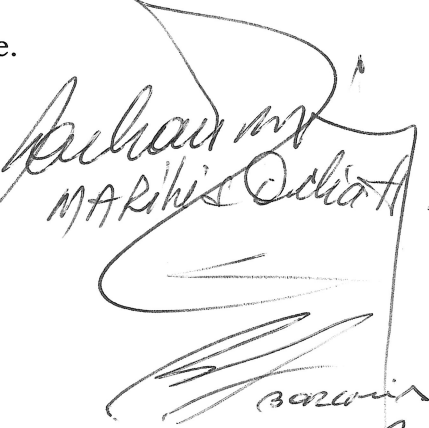
- El artículo 20 inciso 17 del proyecto en análisis vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto resulta de imposible cumplimiento el derecho/deber del secreto profesional propio del ejercicio de la abogacía.
- Todas las actividades descriptas en el proyecto de ley se encuentran incluidas en leyes y resoluciones vigentes que tienden a prevenir, mitigar y sancionar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De esta manera y conforme la nota interpretativa de las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI, no se requiere la incorporación de los abogados como nueva categoría de sujetos obligados.

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

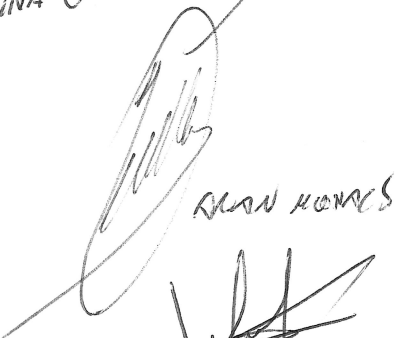
  
Domingo

  
AGUSTÍN  
Pesce

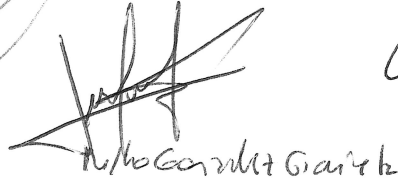
  
KAZINA Castelli

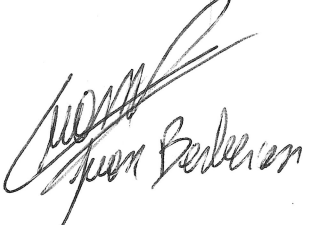
  
Mariana Odier

  
ARMANDO F. Ricci

  
JUAN MARCOS

  
CORINA

  
Julio Gabriel

  
Juan Barbero